

**Proceso:** Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Rocío Rivera y otros  
**Demandados:** Cruz Roja Colombiana- Seccional Valle del Cauca  
Héctor Antonio Arango  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2021-00046-00

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de **nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso** propuesta dentro del presente asunto por la parte demandada a saber **CRUZ ROJA COLOMBIANA- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO** a través de sus apoderados como se observa a **ítems 10 y 12** respectivamente (peticiones de nulidad).

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Se tiene que los demandados dentro de este asunto presentaron incidente de nulidad de forma separada y a través de apoderado judicial, que revisadas dichas solicitudes se encuentra que los argumentos presentados por la pasiva **CRUZ ROJA COLOMBIANA- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO** básicamente son iguales.

Manifiestan en sus escritos que presentan incidente de nulidad al tenor del artículo 133 del C.G.P., contra el auto del 21-julio-2021 con el objeto de que se revoque dicha providencia.

Indican que actualmente existen dos formas de otorgar un poder. La primera a través de un escrito impreso en papel y con presentación personal ante Notaría o cualquier otro ente autorizado, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en segundo lugar a través de mensaje de datos, al tenor el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Que para este proceso la parte demandante no otorgó poder atendiendo alguna de estas dos formas, que por ello el apoderado judicial no se encuentra facultado para tramitar este asunto lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad invocada por lo que el despacho debió inadmitir la demanda y haberlo

advertido a la actora junto con los reparos encontrados al momento de las inadmisión. Por lo dicho solicitaron se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día 22-julio-2021 fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda fechado 21-julio-2021.

## **DEL TRASLADO DE LA NULIDAD A LA PARTE ACTORA**

Los demandados **CRUZ ROJA COLOMBIANA- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO** a través de sus apoderados compartieron los escritos de incidente de nulidad con su contraparte, al tenor del artículo 134 inciso 4º en concordancia con el decreto 806 de 2020, como se observa a **ítem 10 pdf 1** y **ítem 12 pdf 1** respectivamente, sin recibirse respuesta por este juzgado.

## **CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado en este proceso por no obrar en el poder adjunto a la demanda, presentación personal del mismo o por no encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 como lo aducen los demandados?, a lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, por lo siguiente:

1.- Se tiene que tanto el apoderado de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA;** como el apoderado del conductor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO,** aducen que el poder que dieron los demandantes al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, no lo faculta para representarlos en este litigio.

No se advierte la necesidad de practicar pruebas, por eso resulta viable decidir en este momento procesal.

2. Valga aclarar que en este expediente (ítem 1, fls 2,3) actúa como abogado demandante el profesional Gonzalo Alberto Torres Salazar y no, el abogado Nelson Roa Reyes, quien sí funge, pero como apoderado de la persona jurídica demandada. Comentario que tiene su razón de ser en cuanto que, en el memorial visto a **ítem 10, fl 2** contentivo de la primera solicitud de nulidad, en forma errónea dice actuar como "apoderado de la parte **demandante**" y propone la comentada nulidad.

Prosiguiendo se debe recordar cómo al tenor del artículo 135 procesal general la nulidad por indebida representación solo puede ser invocada por la persona afectada. Bajo ese fundamento la que acá fue propuesta sólo puede ser planteada por los demandantes si estimaren que en forma indebida, inconsulta el profesional del derecho está acudiendo ante el aparato jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido en el asunto.

3. Cabe agregar que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, su artículo 5º nos indica en su primer aparte que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el aparte de la **sentencia C-420/20** de la Corte Constitucional en cuanto señala:

**“i. Objeto del Decreto Legislativo (art. 1º)**

51.El artículo 1º regula las tres finalidades específicas y transitorias que persigue el Decreto Legislativo sub examine: (i) implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” (ii) agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Así al tenor de dichos fundamentos como en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.; resulta que el actual propósito de la normatividad es c más fácil el acceso delos usuarios a la función estatal, lo c incluye la forma de otorgar un poder para fines judiciales por eso modificó la forma de presentar tal mandato, lo que para la presente actuación procesal guarda total concordancia, toda vez que al revisar el poder visto a **ítem 01** folios 2,3, 419 del PDF del expediente electrónico, vemos que el Centro de servicios judiciales que cumple funciones de reparto en esta ciudad, recibió y nos envió en firma virtual la demanda junto con sus , dentro de los cuales se encuentra el poder cuestionado.

Que en dicho documento además se cumple el requisito de indicar el correo del mandatario designado: [torresabogados2013@hotmail.com](mailto:torresabogados2013@hotmail.com) mismo que el apoderado

de la parte demandante aporta para efectos de notificación, lo que al tenor del artículo 5º del decreto 806 de 2020 tiene total validez jurídica. Es decir en este infolio no obra ningún documento en papel.

Se concluye, por tanto, que no existen motivos para declarar la nulidad de lo actuado en este proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** las solicitudes de nulidad presentadas por la defensa de los demandados **CRUZ ROJA COLOMBIANA- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO** a través de sus apoderados, **(ítem 10 y 12)** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Kg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3cc0d927813cd9fc5ae84750db3f72240250ca2d74afb42c735defedac0e8**

Documento generado en 18/04/2022 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**